

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 012/26

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

27 de agosto de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGI2617741

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

Información respecto de los viáticos, viajes, pasajes y destinos realizados por una persona exservidora pública del INEGI, que ocupaba la Jefatura de Departamento de Integración, Análisis y Operativos Especiales en la Dirección Regional Noreste, cuyo periodo comprendiera desde el inicio de su relación laboral y hasta diciembre de 2020, con el desglose y motivos de dichas comisiones.

RESPUESTA RECIBIDA

Proporcionó a la persona recurrente un archivo en formato Excel que contiene la información relacionada con dichos viáticos de la persona exservidora pública de interés, reportados durante los ejercicios 2017 a 2020, cuyo plazo de conservación es de dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración, de conformidad con la normatividad de archivos aplicable.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

La entrega de información incompleta respecto del periodo de la información entregada.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que el INEGI complementó su respuesta inicial al emitir una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que explicó las razones por las cuales, en el caso concreto, no se cuenta con la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública identificada, correspondiente **al periodo de 2003 a 2016**, siguiendo el procedimiento legal respectivo para declarar formalmente su inexistencia.

PALABRAS CLAVE

Viáticos, viajes, pasajes, destinos, archivo de trámite, archivo de concentración, Lineamientos de Archivos, Catálogo de Disposición Documental.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de junio de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito información publica de viáticos, viajes y pasajes y destinos realizados del servidor público, el ciudadano José Francisco Sánchez Gutiérrez quien de desempeño como jefe de departamento de análisis e integración de operativos especiales en la dirección regional noreste, del instituto nacional de estadística y geografía (inegi) durante el período en qué inició a laborar en esa institución, hasta diciembre de 2020, con el desglose y motivos de dichas comisiones, de antemano, muchas gracias." (sic)

II. El 09 de julio de 2026, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"Folio de la Solicitud: 490031200047526"

Solicitud: Con fecha 11 de junio de 2026, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección Regional Noreste**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), así como el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2026, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en el Catálogo de Disposición Documental del INEGI, la información relacionada con los viáticos tiene un plazo de conservación de dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración.

En ese sentido, y en atención al procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en el artículo 133 de la Ley General, se informa que se localizó información relativa viáticos del **C. José Francisco Sánchez Gutiérrez correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020**, la cual fue publicada en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65, fracción VIII de la Ley General (antes artículo 70, fracción IX de la Ley General anterior) con un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con los entonces *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, misma que se anexa en archivo Excel para su consulta.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 144 de la Ley General y 106 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI.

[...]” (sic)

Adjunto a su respuesta, el INEGI proporcionó un archivo en formato Excel que contiene la información sobre los viáticos respecto de la persona exservidora pública identificada en la solicitud de acceso, reportados durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, con los rubros: “Ejercicio”, “Nombres(s)”, “Primer apellido”, “Segundo apellido”, “Tipo de viaje”, “estado destino del encargo o comisión”, “Motivo del encargo o comisión”, “Fecha de salida del encargo o comisión”, “Fecha del regreso del encargo o comisión”, así como “Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado”, entre otros.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

III. El 09 de julio de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: "En fecha 11 de junio de 2026, solicité información al instituto nacional de estadística y geografía,(INEGI),sobre los viáticos y pasajes y motivos de envío a comisión del ciudadano ex servidor público, José Francisco Sánchez Gutiérrez, quien se desempeñó como jefe de departamento de Integración, Análisis y Operativos Especiales. Mi solicitud fué desde el inicio laboral hasta el año 2020, a lo cual el sujeto obligado solo envió información del año 2017 al 2020. Mi inconformidad es porque el propio ex servidor público declaró haber tenido ese puesto desde el 16 de septiembre de 2001,esto en su declaración patrimonial con fecha 13 de mayo de 2008,subido a la plataforma nacional de transparencia,pues también antes de ese período pudo haber estado laborando en esa dependencia como empleado eventual,y por lo tanto,pueden existir más años laborados ahí,a lo cual, el sujeto obligado a ignorado el período previo a esa fecha. Si el sujeto obligado pretendía no entregar la información de los años previos, debió haber emitido un acta de inexistencia formal firmada por su comité de transparencia,y no limitarse a ignorar las fechas anteriores. La dependencia violo el principio de exhaustividad,ya que el historial de un trabajador (sea eventual o de base) debe constar en sus archivos físicos o digitales de Recursos humanos,sin importar el cambio de estatus laboral. Gracias." (sic)

IV. El 13 de julio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 012/26** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 13 de julio de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 14 de julio de 2026, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que le convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 14 de julio de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 23 de julio de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014.79/2026** de la misma fecha, signado por la persona Titular de la Dirección General Adjunta de Control Interno y Transparencia y Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante, ambos del INEGI, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

“[...]”

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 11 de junio de 2026, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, mediante la cual, la ahora Recurrente requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 09 de julio de 2026, mediante la misma PNT con la información proporcionada por la **Dirección Regional Noreste**. No obstante, el mismo 09 de julio de 2026, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, mediante el cual, expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, toda vez que se le proporcionó la información disponible con que cuenta este Instituto, en la que se precisó que, de conformidad con los **Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Archivos del INEGI)** y el **Catálogo de Disposición Documental del INEGI (Catálogo)**, la información relacionada con viáticos cuenta con un plazo de conservación de **dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración**.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Es entonces que, en la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, se le informó a la ahora Recurrente que después de un procedimiento de búsqueda exhaustiva se localizó información relativa a viáticos del **C. José Francisco Sánchez Gutiérrez**, correspondientes a los ejercicios **2017, 2018, 2019 y 2020**, misma que fue publicada en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 65, fracción VIII de la Ley General (anteriormente artículo 70, fracción IX de la Ley General anterior). Proporcionándole, para tal efecto, un archivo Excel denominado **“COMISIONES JOSE FCO SANCHEZ 2017-2020”**, en el cual podría consultar, **el motivo del encargo o comisión, las fechas de salida y regreso correspondientes, los importes erogados, los informes de comisión y la documentación relativa a la comprobación de viáticos y pasajes nacionales**. Lo anterior puede corroborarse en la respuesta emitida por este Instituto el 9 de julio de 2026.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la ahora Recurrente consistente en que **“Mi solicitud fue desde el inicio laboral hasta el año 2020, a lo cual el sujeto obligado solo envió información del año 2017 al 2020.”**, es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues si bien es cierto que solicitó información del **C. José Francisco Sánchez Gutiérrez**, desde su inicio de labores en este Instituto, también lo es que, en la respuesta otorgada se le informó sobre los plazos de conservación aplicables a la documentación de viáticos conforme a la normativa archivística del INEGI siendo que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, únicamente se localizó información relativa a **viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez** correspondiente al **periodo de 2017 a 2020**, misma que fue puesta a su disposición mediante el archivo Excel denominado **“COMISIONES JOSE FCO SANCHEZ 2017-2020”**.

Por otra parte, respecto al argumento que hace valer la ahora Recurrente relativo a **“Mi inconformidad es porque el propio ex servidor público declaró haber tenido ese puesto desde el 16 de septiembre de 2001, esto en su declaración patrimonial con fecha 13 de mayo de 2008, subido a la plataforma nacional de transparencia, pues también antes de ese periodo pudo haber estado laborando en esa dependencia como empleado eventual, y por lo tanto, pueden existir más años laborados ahí, a lo cual, el sujeto obligado a ignorado el periodo previo a esa fecha,”**, resulta del todo **INOPERANTE**, toda vez que, lo manifestado se sustenta en meras apreciaciones subjetivas y conjeturas, sin que se aporte elemento probatorio alguno que permita acreditar tales dichos. Lo anterior es así, ya que, conforme a los registros institucionales, se desprende que el **C. José Francisco Sánchez Gutiérrez prestó sus servicios en el INEGI del 1 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022**, circunstancia que constituye información oficial que obra en los archivos de este Instituto.

En ese sentido, la ahora Recurrente no aporta evidencia alguna que desvirtúe lo contenido en dichos registros institucionales, ni que permita acreditar que la citada persona exservidora pública hubiese laborado en el Instituto desde el 16 de septiembre de 2001 o en una fecha diversa a la consignada en los sistemas institucionales. Por tanto, la manifestación hecha valer por la ahora Recurrente, de que la citada persona **“pudo haber estado laborando”** constituye una hipótesis carente de sustento documental insuficiente para presumir la existencia de más registros laborales o para desvirtuar los resultados de la búsqueda efectuada por las unidades administrativas competentes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En consecuencia, no puede considerarse que este Sujeto Obligado haya sido omiso en la entrega de la información, ya que este Instituto puso a su disposición la totalidad de la información que obra en sus archivos respecto al periodo efectivamente identificado. En lo particular, se informó sobre los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, ello, de conformidad con los **Lineamientos de Archivos del INEGI** y el **Catálogo**, instrumentos normativos que establecen, que la información relacionada con viáticos cuenta con un plazo de conservación de **dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración**.

Por otra parte, de lo manifestado por la ahora Recurrente con relación a ***“La dependencia violo el principio de exhaustividad, ya que el historial de un trabajador (sea eventual o de base) debe constar en sus archivos físicos o digitales de Recursos humanos, sin importar el cambio de estatus laboral.”***, es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN**, ya que el Instituto dio cabal cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo 8, fracción VI de la Ley General, al dar respuesta a cada uno de los puntos de la Solicitud de Acceso a la Información, precisando los resultados de la búsqueda realizada, la información localizada y las razones jurídicas y archivísticas que sustentan la disponibilidad documental correspondiente.

Bajo este contexto, es que la administración, conservación, transferencia y, en su caso, baja documental de los documentos, se encuentra sujeta a las disposiciones archivísticas aplicables, las cuales establecen plazos específicos de conservación para cada serie documental, y en el caso que nos ocupa este Instituto informó que la documentación relativa a viáticos se encuentra sujeta a los plazos de conservación previstos en los **Lineamientos de Archivos del INEGI** y en el **Catálogo**, los cuales, establecen un periodo de conservación de **dos años en archivo de trámite y cuatro años en archivo de concentración**.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la ahora Recurrente, consistente en que ***“Si el sujeto obligado pretendía no entregar la información de los años previos, debió haber emitido un acta de inexistencia formal firmada por su Comité de Transparencia y no limitarse a ignorar las fechas anteriores”***, en observancia del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, 11 y 133 de la Ley General, este Instituto realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la **Dirección Regional Noreste**. Como resultado de dicha búsqueda, la Dirección Regional Noreste identificó la existencia de los **Dictámenes de Valoración Documental** y las **Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017**, documentos que acreditan el destino final de la documentación conforme a la normatividad archivística aplicable. Derivado de lo anterior, solicitó se presentara a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Comité de Transparencia), la **declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez, correspondiente al periodo de 2003 a 2016**, la cual fue confirmada mediante **Acuerdo CT.001/VIII/2026 emitido en la Octava Acta Circunstanciada**, de fecha 22 de julio de 2026.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, el 23 de julio de 2026, envió un **alcance** a la ahora Recurrente respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, al correo 

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

electrónico [...], mismo que señaló cuando presentó la referida Solicitud de Acceso a la Información, así como, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, que fue el medio que señaló en su Recurso de Revisión, bajo los siguientes términos:

"Estimada Solicitante

*En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200047526**, y en términos del artículo 131, párrafo primero y 134, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como el Lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2026, se informa lo siguiente:*

*De acuerdo con el historial laboral con que se cuenta, el **C. José Francisco Sánchez Gutiérrez** laboró en el Instituto del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022. Sin embargo, de acuerdo con los **Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía** y el **Catálogo de Disposición Documental del INEGI**, la documentación relacionada con viáticos cuenta con un plazo de conservación de **dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración**, razón por la cual **no se cuenta con información relativa a los viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez, correspondiente al periodo 2003 a 2016.***

*No obstante, este Instituto bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo, 11 y 133 de la Ley General, **realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la Dirección Regional Noreste**, dando como resultado lo siguiente:*

*Se identificó la existencia de los **Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017**, documentos que acreditan el destino final de la documentación conforme a la normativa archivística aplicable, los cuales se envían como anexo para su consulta bajo las siguientes denominaciones:*

- **Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental Núm. 0010/2015**, de fecha 29 de abril de 2015, correspondientes a información contable de los años 1999 a 2004.*
- **Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental Núm. 0079/2015**, de fecha 26 de noviembre de 2015, correspondientes a información contable de los años 2005 a 2009.*

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- **Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental Núm. 0010/2019**, de fecha 24 de abril de 2019, correspondientes a información contable de los años 2010 a 2012.
- **Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental Núm. 002/2022**, de fecha 28 de enero de 2022, correspondientes a información contable del año 2013.
- **Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental Núm. 044/2024**, de fecha 11 de diciembre de 2024, correspondientes a información contable de los años 2014 a 2017.

*Por lo anterior, se envía la **Resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, contenida en la **Octava Acta Circunstanciada**, en la que, mediante **Acuerdo CT.001/VIII/2026**, de fecha 22 de julio de 2026, se confirma la **declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez, correspondiente al periodo de 2003 a 2016**”*

De lo anterior, se advierte que este Instituto no sólo reiteró las razones normativas y archivísticas aplicables de la información solicitada para el periodo comprendido entre 2003 y 2016, sino que además realizó acciones adicionales de búsqueda y proporcionó a la ahora Recurrente la documentación que acredita el destino final de los archivos correspondientes, reforzando así la exhaustividad de la respuesta y garantizando plenamente su derecho de acceso a la información.

Bajo esta premisa, la respuesta emitida por este Instituto a través del alcance en comento cumple cabalmente con los principios de máxima publicidad y exhaustividad, en consecuencia, al modificar la respuesta original con el alcance proporcionado, quedaría sin materia el presente Recurso de Revisión.

Por todo lo anteriormente manifestado, se solicita a esa H. Autoridad Garante se tenga por entregada la totalidad de la información disponible con la que cuenta el INEGI y se tenga por atendida la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, y en consecuencia se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, lo anterior, en virtud de que se modificó la respuesta originalmente emitida por este Instituto, dejando sin materia al presente Recurso, por lo que, se actualiza el supuesto del artículo 159, fracción III de la Ley General, mismo que determina lo siguiente:

Ley General

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...”

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 159, fracción III de la Ley General.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta del 09 de julio de 2026, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT, para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526.

TERCERA. Alcance remitido a la ahora Recurrente el 23 de julio de 2026, mediante correo electrónico y por el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526.

CUARTA. Dictámenes de Valoración Documental y Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017.

QUINTA. Resolución emitida por el Comité de Transparencia, contenida en la Octava Acta Circunstanciada, en la que, mediante Acuerdo CT.001/VIII/2026, de fecha 22 de julio de 2026, se confirma la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez, correspondiente al periodo de 2003 a 2016.

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se proporcionó la información pública disponible con que cuenta este Instituto y que atiende lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad Garante se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la ahora Recurrente, en contra de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200047526, toda vez que, se actualiza la causal prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley General.
[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200047526, presentada por la persona recurrente a través de la PNT, el 11 de junio

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de 2026, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente I de la presente resolución.

- b) Oficio sin número, de fecha 09 de julio de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200047526, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Archivo en formato Excel que contiene la información sobre los viáticos respecto de la persona exservidora pública identificada en la solicitud de acceso, reportados durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, con los rubros: "Ejercicio", "Nombres(s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Tipo de viaje", "estado destino del encargo o comisión", "Motivo del encargo o comisión", "Fecha de salida del encargo o comisión", "Fecha del regreso del encargo o comisión", así como "Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado", entre otros.
- d) Correo electrónico de fecha 23 de julio de 2026, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al correo señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió un alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200047526, el cual fue transcrito en su escrito de alegatos, reseñado en el antecedente VIII de la presente resolución.
- e) Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental número 0010/2015, de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual el Comité de Valoración Documental del INEGI determinó procedente la baja de la documentación de la Dirección Regional Noreste, perteneciente a las series "Ejercicio y comprobación del presupuesto y Contabilidad", de los años 1999 a 2004.
- f) Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental número 0079/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el Comité de Valoración Documental del INEGI determinó procedente la baja de la documentación de la Dirección Regional Noreste, perteneciente a las series "Ejercicio y comprobación del presupuesto y Contabilidad", de los años 2005 a 2009.
- g) Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental número 0010/2019, de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual el Comité de Valoración Documental del INEGI

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

determinó procedente la baja de la documentación de la Dirección Regional Noreste, perteneciente a la serie "Presupuesto y contabilidad de gasto corriente e ingreso", de los años 2010 a 2012.

- h) Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental número 002/2022, de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual el Comité de Valoración Documental del INEGI determinó procedente la baja de la documentación de la Dirección Regional Noreste, perteneciente a la serie "Presupuesto y contabilidad de gasto corriente e ingreso", del año 2013.
- i) Dictamen de Valoración Documental y Acta de Baja Documental número 044/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante el cual el Comité de Valoración Documental del INEGI determinó procedente la baja de la documentación de la Dirección Regional Noreste, perteneciente a las series "Presupuesto y contabilidad de gasto corriente e ingreso" y "Administración de bienes de consumo", de los años 2014 a 2017.
- j) Octava Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 22 de julio de 2026, signada por el secretario técnico de dicha instancia colegiada, mediante el cual se resolvió por unanimidad, lo siguiente:

"[...]"

II.- RESOLUCIÓN DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.

CT.001/VIII/2026. Las personas integrantes del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, confirman la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos del C. José Francisco Sánchez Gutiérrez, correspondiente al periodo de 2003 a 2016, a fin de dar atención al Recurso de Revisión número INEGI OIC AG RAI 012/26 interpuesto en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 490031200047526.

"[...]" (sic)

- k) Captura de pantalla del envío, a través de la PNT, medio indicado para recibir notificaciones por la persona recurrente, del alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200047526, con fecha 23 de julio del presente año.

IX. El 25 de agosto de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante del INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

X. El 26 de agosto de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 26 de agosto de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el mencionado acuerdo de cierre de instrucción.

XII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución, por conducto de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, y 154, fracción I de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2026.

SEGUNDO. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso mediante la cual requirió, señalando como modalidad de entrega "a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", información respecto de los viáticos, viajes, pasajes y destinos realizados por una persona exservidora pública del INEGI, que ocupaba la Jefatura de Departamento de Integración, Análisis y Operativos Especiales en la Dirección Regional Noreste, cuyo periodo comprendiera desde el inicio de su relación laboral y hasta diciembre de 2020, con el desglose y motivos de dichas comisiones.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección Regional Noreste, señaló que localizó información relativa a los **viáticos otorgados a la persona exservidora pública identificada** en la solicitud de acceso, correspondiente a los **ejercicios 2017 a 2020**, la cual fue publicada en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65, fracción VIII de la Ley General de Transparencia vigente (antes artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia abrogada¹), con un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*².

En ese sentido, proporcionó un archivo en formato Excel que contiene la información relacionada con dichos viáticos de la persona exservidora pública de interés, reportados durante los ejercicios 2017 a 2020, con los rubros: "Ejercicio", "Nombres(s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Tipo de viaje", "estado destino del encargo o comisión", "Motivo del encargo o comisión", "Fecha de salida del encargo o comisión", "Fecha del regreso del encargo o comisión", así como "Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado", entre otros.

Finalmente, señaló que, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*³ y en el *Catálogo de Disposición Documental*⁴, la **información relacionada con los viáticos tiene un plazo de conservación de dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración.**

Inconforme con la respuesta, la persona requirente interpuso recurso de revisión ante esta

¹ *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (abrogada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgtaip_2015/LGTAIP_2015_abro.pdf

² *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (abrogados), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016 con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 2024. Disponibles en: <https://snt.transparencia.gob.mx/wp-content/uploads/Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf>

³ *Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, noviembre de 2025. Disponibles en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/LA.pdf>

⁴ *Catálogo de Disposición Documental*, 2026. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/inai/?url=/xlv/doc/CDD2026COMPLETO.PDF>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Autoridad Garante, mediante el cual señaló como **agravio la entrega de información incompleta**, arguyendo que el periodo de su interés comprendía desde la fecha de contratación de la persona exservidora pública y hasta el año 2020, y que el sujeto obligado únicamente le otorgó acceso a las documentales de los años 2017 a 2020.

Al respecto, de acuerdo con su dicho, la persona identificada en su solicitud había ocupado la Jefatura de Departamento de Integración, Análisis y Operativos Especiales en la Dirección Regional Noreste desde el 16 de septiembre de 2001, según se advertía de su declaración de situación patrimonial del 13 de mayo de 2008, señalando también que antes de esa fecha pudo haber laborado previamente como empleado eventual en el INEGI.

Sobre el particular, expuso que, en caso de que el sujeto obligado hubiera determinado no entregar la información correspondiente a los **años previos al periodo proporcionado**, debió emitir el acta de inexistencia respectiva aprobada por su Comité de Transparencia. En consecuencia, consideró que el principio de exhaustividad no fue atendido a cabalidad, pues el historial laboral de una persona trabajadora (sea eventual o de base) debe obrar en los archivos físicos o electrónicos de recursos humanos, independientemente de los cambios en su situación de contratación.

Ahora bien, del objeto expresamente señalado en la queja, se puede apreciar que la persona recurrente **no manifestó alguna inconformidad** en relación con la entrega de información concerniente a los viáticos de la persona exservidora pública identificada en la solicitud de acceso, correspondiente a los **ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020**.

Al respecto, es que dichos contenidos se tienen como **actos consentidos** y no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución, atendiendo a lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido **el acto que no se impugnó** por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁵"

⁵ Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el criterio anterior, debe estimarse como consentido el acto que **no se impugnó** por el medio establecido por la ley; dado que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento de este por falta de impugnación eficaz.

En ese mismo sentido, este máximo Tribunal también ha señalado sobre los referidos actos consentidos que:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que **se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agrave al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo**, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.⁶”

[Énfasis añadido]

La tesis antes citada establece que para que un acto de autoridad se considere consentido, ya sea de forma expresa o tácita, es necesario que exista, que cause un agravio a la persona recurrente, y **que este haya tenido conocimiento del mismo sin haber ejercido la acción constitucional dentro del plazo legal, o bien que lo haya aceptado mediante manifestaciones de voluntad.**

Por ello, si en el **recurso de revisión no se señaló inconformidad respecto a ciertas partes de la respuesta recibida, se entiende que está de acuerdo con sus términos y, en consecuencia, dichas partes no deben ser objeto de análisis en el estudio de fondo de la determinación que emita esta Autoridad Garante.**

Bajo el tenor expuesto, se advierte que el **agravio** de la persona recurrente se refiere a la **entrega de información incompleta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia.

⁶ Época: Séptima Época, Registro: 232527, Instancia: Pleno, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, Materia(s): Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que argumentaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y añadió lo siguiente:

- Que no le asiste la razón a la persona recurrente pues si bien es cierto que solicitó información sobre los viáticos de una persona que fue servidora pública desde su incorporación en el Instituto hasta diciembre de 2020; también lo es que, en la respuesta otorgada, se le informó sobre los plazos de conservación aplicables a la documentación requerida conforme a la normativa archivística del INEGI, siendo que de la búsqueda realizada, únicamente se localizó lo relativo al periodo de 2017 a 2020, misma que fue proporcionada mediante un archivo en formato Excel.
- Que sus manifestaciones de queja se sustentan en apreciaciones subjetivas y conjeturas, sin aportar elemento probatorio alguno para acreditar sus dichos, contrario a la información contenida en los registros institucionales de la que se advierte que la persona identificada prestó sus servicios en el INEGI del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022, circunstancia que constituye información oficial que obra en los archivos del sujeto obligado.
- Que no puede considerarse que el INEGI hubiere sido omiso en la entrega de lo pedido, dado que proporcionó la totalidad de las documentales sobre los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, de conformidad con los *Lineamientos de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental* del Instituto, instrumentos normativos que establecen que la información relacionada con **viáticos cuenta con un plazo de conservación de dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración.**
- Que el Instituto dio cabal cumplimiento al principio de exhaustividad previsto en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia, al dar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información, precisando los resultados de la búsqueda realizada, la información localizada y las razones jurídicas y archivísticas que sustentan la disponibilidad documental correspondiente.
- Que, no obstante lo anterior, en observancia del principio de máxima publicidad, realizó una **nueva búsqueda** exhaustiva, razonable y documentada en sus archivos y sistemas a cargo de la Dirección Regional Noreste, en la cual identificó la existencia de los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

a información contable de los años 1999 a 2017, con los cuales se acredita el destino final de la documentación conforme a la normatividad archivística aplicable.

- Que derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del INEGI, la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública identificada, correspondiente al periodo de 2003 a 2016, la cual fue confirmada mediante Acuerdo CT.001/VIII/2026, emitido en la Octava Acta Circunstanciada, de fecha 22 de julio de 2026.
- Que no sólo reiteró las razones normativas y archivísticas aplicables a la información solicitada para el periodo comprendido entre 2003 y 2016, sino que además realizó acciones adicionales de búsqueda y proporcionó a la persona recurrente tanto la documentación que acredita el destino final de los archivos correspondientes como el acuerdo de inexistencia de la información solicitada respecto del periodo faltante dictado por el Comité de Transparencia, remitiendo todo ello a la persona recurrente mediante un alcance a la respuesta inicial a su solicitud, reforzando así la exhaustividad de la respuesta y garantizando plenamente su derecho de acceso a la información.

Al respecto, el sujeto obligado ofreció como pruebas las documentales citadas en el antecedente **VIII** de la presente resolución.

De acuerdo con lo manifestado por el INEGI, dicho sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Autoridad Garante, el envío a la persona recurrente en el medio señalado (la PNT), del referido alcance a su respuesta inicial descrito en su oficio de alegatos, mediante el cual le proporcionó copia simple de la Octava Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 22 de julio de 2026, a través de la cual se resolvió confirmar la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública de interés, correspondiente al periodo de 2003 a 2016; así como de los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017.

En ese sentido, con los elementos aportados, el Instituto solicitó a esta Autoridad Garante el **sobreseimiento del presente medio de impugnación**, ofreciendo como pruebas las reseñadas en el antecedente **VIII** de esta resolución.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que son de carácter público, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*⁷, supletorio de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁸, atendiendo a lo previsto en su artículo 2.

Derivado de lo anterior, **la presente resolución tendrá por objeto analizar si con la modificación de la respuesta realizada por el sujeto obligado durante el trámite del presente medio de impugnación y que fue notificada a la persona recurrente, se colma el agravio que dio origen al recurso de revisión**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En el presente considerando se determinará si el recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante por la persona recurrente ha quedado sin materia, considerando el alcance a su respuesta notificado por el sujeto obligado a través del medio señalado para tales efectos, esto es, a través de la PNT, mediante el cual le proporcionó copia simple de la Octava Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 22 de julio de 2026, a través de la cual se resolvió **confirmar la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública de interés, correspondiente al período de 2003 a 2016; así como de los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017**, atendiendo a que, de acuerdo con los registros institucionales, la persona exservidora pública identificada prestó sus servicios en el INEGI del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022.

En este sentido, a efecto de determinar si con el alcance a su respuesta inicial el INEGI atendió a cabalidad la solicitud de información y, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia realizó el procedimiento de búsqueda de manera adecuada, resulta pertinente referir lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de este ordenamiento, mismos que establecen que:

"[...]"

⁷ *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

⁸ *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPA.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]"

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se desprende que:

- Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que obren en sus archivos o que deban generar en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas con las que cuenten o al lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar información adicional para atender las solicitudes de acceso.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas que, de acuerdo con sus atribuciones cuenten con la información pedida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Adicionalmente, debe considerarse que, conforme al principio de documentación previsto en los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deben generar y conservar aquellos documentos que deriven del ejercicio de sus facultades.

En este sentido, el INEGI sólo está obligado a otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o a los que deba documentar de acuerdo con sus competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que conlleve elaborar documentos adicionales, o bien, "ad hoc" para atender los requerimientos formulados.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la petición de información a la Dirección Regional Noreste, dado que la persona exservidora pública identificada en la solicitud ocupaba la Jefatura de Departamento de Integración, Análisis y Operativos Especiales en dicha unidad administrativa.

Al respecto, el *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*⁹ establece que:

"[...]

ARTÍCULO 3.- Para el desahogo de las atribuciones que la Ley y la LGDS¹⁰ le confieren al Instituto, la Presidencia del Instituto contará con el apoyo de las unidades, direcciones generales y coordinaciones generales, así como de las direcciones generales adjuntas que a continuación se indican:

[...]

XI. Dirección General de Operación Regional:

a) **Diez Direcciones Regionales**, las cuales operarán en la sede y con competencia en las circunscripciones territoriales que a continuación se señalan:

1) **Noreste.**- Con sede en Monterrey, Nuevo León, circunscripción: estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas;

[...]

ARTÍCULO 55.- Las direcciones regionales del Instituto estarán adscritas a la Dirección General de Operación Regional, a las cuales **corresponderá el ejercicio de las atribuciones** siguientes:

[...]

XIII. Administrar los recursos humanos de su adscripción de acuerdo con los programas de trabajo de la dirección regional y de las coordinaciones estatales y conforme a la normatividad vigente. Podrá delegar en las coordinaciones estatales la atribución de suscribir y resguardar los nombramientos del personal eventual que se contrate para la ejecución de operativos censales y de encuestas;

XIV. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto de la dirección regional a su cargo, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la Dirección General de Administración;

XV. Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado a la unidad administrativa a su cargo y adquirir o contratar directamente con cargo al mismo, los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de sus programas y metas, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;

⁹ *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2026. Disponible en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI26.pdf>

¹⁰ *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...]

XI. Ley.- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XII. LGDS.- Ley General de Desarrollo Social; [...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[...]"

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se advierte que la **Dirección Regional Noreste**, adscrita a la Dirección General de Operación Regional, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente para dar atención a la solicitud de información en virtud de que, aunado a que fue el área en la que laboró la persona exservidora pública identificada, es responsable de administrar los recursos humanos de su adscripción.**

Ahora bien, en relación con la materia del asunto a resolver, el sujeto obligado envió un alcance a su respuesta inicial, indicando que realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y documentada de los viáticos pedidos en los archivos y sistemas a cargo de la referida Dirección Regional Noreste, precisando que, de acuerdo con el historial laboral con que cuenta, la persona exservidora pública laboró del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022, y no así en la fecha indicada por la persona recurrente, esto es, desde el 16 de septiembre de 2001.

En cuanto a la preservación de la información motivo del medio de inconformidad, refirió que de acuerdo con los *Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*¹¹ y el *Catálogo de Disposición Documental*¹², las constancias relacionadas con viáticos **cuentan con un plazo de conservación de dos años en el archivo de trámite y cuatro años en el archivo de concentración, razón por la cual no resguarda dicha documentación correspondiente al periodo de 2003 a 2016.**

Sobre el particular, los mencionados Lineamientos disponen lo siguiente respecto a la **baja documental**:

"[...]"

Artículo 3.- Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

[...]"

IX. Baja documental: la eliminación de aquella documentación de archivo que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valor histórico, de acuerdo con la Ley General de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables;

¹¹ *Lineamientos de Archivos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, noviembre de 2025. Disponibles en: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/LA.pdf>

¹² *Catálogo de Disposición Documental*, 2026. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/inai/?url=/xlv/doc/CDD2026COMPLETO.PDF>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

X. Catálogo de Disposición Documental: registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental de las series documentales establecidas en el Cuadro General de Clasificación Archivística;

XI. Ciclo vital: las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un Archivo histórico;

[...]

XXIV. Enlace de archivo de concentración: la persona o personas servidoras públicas designadas en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de los presentes Lineamientos;

[...]

XLI. MAC: Módulo de Archivo de Concentración del SIA-Gestión y Archivos

[...]

Sección VIII Baja documental

Artículo 44.- Para la baja documental, el enlace de archivo de concentración debe generar el inventario de baja documental, la ficha técnica de baja documental y la declaratoria de baja documental, a través del MAC.

Los formatos de baja deben contar con la autorización de una persona servidora pública con nivel mínimo de Dirección de Área.

Artículo 45.- La persona titular de la Dirección del Sistema Institucional de Archivos solicitará se someta a consideración del Comité de Valoración la dictaminación de baja documental de aquella documentación que cumplió su periodo de conservación y que, de acuerdo con la valoración documental previamente realizada, no cuente con algún valor documental.

[...]"

[Énfasis añadido]

Del ordenamiento en materia de gestión archivística referido, se desprende que:

- El proceso de **baja documental** implica la eliminación de documentación de archivo que ya cumplió su vigencia, sus valores documentales y, en su caso, sus plazos de conservación, siempre que no tenga valor histórico de acuerdo con la *Ley General de Archivos*¹³ y las disposiciones jurídicas aplicables.

¹³ *Ley General de Archivos*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- El enlace de archivo de concentración¹⁴ debe generar, a través del Módulo de Archivo de Concentración del SIA-Gestión y Archivos, el **inventario de baja documental**, así como la **ficha técnica y la declaratoria respectivas**.
- Los formatos de baja documental deben contar con la **autorización** de una persona servidora pública **con nivel mínimo de Dirección de Área**.
- La **determinación sobre la procedencia de la baja documental requiere que la persona titular de la Dirección del Sistema Institucional de Archivos someta la documentación respectiva a consideración del Comité de Valoración**, el cual analizará si esta cumplió sus plazos de conservación y si carece de valores documentales o históricos, para emitir, en su caso, el Dictamen de Valoración Documental y el Acta de Baja Documental.

En el caso concreto, durante la substanciación del recurso de revisión, el Instituto **envió en alcance a su contestación inicial, copia de los Dictámenes de Valoración Documental y Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017, acreditando en cada caso la conclusión de la vigencia documental de la información de ejercicio y comprobación del presupuesto y contabilidad del gasto corriente e ingreso, de acuerdo con lo determinado en los Catálogos de Disposición Documental vigentes al momento de su emisión.**

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado actuó bajo el principio de buena fe, el cual exige que las autoridades como las personas en general, particularmente, quienes se desempeñan en el servicio público, actúen con honradez, lealtad y transparencia, prohibiendo el uso de engaños, trampas o cambios arbitrarios que afecten la confianza en el Estado, atendiendo a lo expresado en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y

¹⁴ De conformidad con el artículo 105 de los Lineamientos de Archivos del INEGI, son aquellas las personas servidoras públicas con un nivel jerárquico mínimo de jefatura de departamento, designadas por las personas titulares de las Direcciones Regionales y Coordinaciones Estatales que fungirán como enlaces de archivo de concentración.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.¹⁵

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la **actuación administrativa de los órganos de la administración pública** y en la de los particulares, **no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.** La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.¹⁶

Asimismo, de la revisión del Catálogo de Disposición Documental del INEGI vigente fue posible corroborar que el **plazo de conservación de la información relacionada con el presupuesto y contabilidad de gasto corriente e ingreso es de dos años en el archivo de trámite y de cuatro años en el archivo de concentración**, como lo señaló el sujeto obligado y como se muestra a continuación:

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Abril de 2015, página 1487, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008952>

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL
2026

Código de clasificación	Nombre de la serie	Valor documental			Plazos de conservación (Años)		Posible valor histórico
		Administrativo	Legal	Contable	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	
SECCIÓN: INEGLADM1 ADMINISTRACIÓN							
INEGLADM1.01	Marco normativo	X	X		2	3	X
SECCIÓN: INEGLADM2 RECURSOS HUMANOS							
INEGLADM2.01	Planeación Organizacional y Administración de personal	X			1	5	X
INEGLADM2.02	Expediente de personal	X	X		5	25	X
INEGLADM2.03	Pago de Prestaciones al personal			X	2	4	
INEGLADM2.03.01	Administración de las prestaciones al personal	X			2	3	
INEGLADM2.04	Relaciones laborales	X	X		1	5	
INEGLADM2.05	Pago de remuneraciones			X	2	4	
INEGLADM2.05.01	Administración de remuneraciones	X			2	3	
INEGLADM2.06	Servicio Profesional de Carrera	X	X		3	2	
INEGLADM2.07	Capacitación	X			5	3	
INEGLADM2.08	Información en materia de igualdad de género, no discriminación e inclusión	X			5	5	
SECCIÓN: INEGLADM3 PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS							
INEGLADM3.01	Presupuesto autorizado	X			2	3	
INEGLADM3.02	Presupuesto y contabilidad de gasto corriente e ingreso			X	2	4	
INEGLADM3.03	Presupuesto y contabilidad de gasto de inversión y obras públicas			X	2	4	
INEGLADM3.04	Estados financieros			X	2	4	X
INEGLADM3.04.01	Conciliaciones bancarias			X	2	4	
INEGLADM3.05	Libros contables			X	2	4	X
INEGLADM3.06	Administración de cuentas bancarias			X	2	4	
INEGLADM3.07	Manejo de recursos financieros			X	2	4	

Atendiendo a lo anterior, como resultado de la nueva búsqueda realizada por el sujeto obligado de la información pedida en los archivos de su Dirección Regional Noreste, es que identificó la **existencia de los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017, debido a que, por normativa, ya no se cuenta con las constancias requeridas de ese periodo.** En ese sentido, es que **sometió a consideración del Comité de Transparencia del INEGI la declaración de inexistencia de los viáticos de la persona exservidora pública de interés otorgados de**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

2003 a 2016, la cual fue confirmada mediante Acuerdo CT.001/VIII/2026 emitido en la Octava Acta Circunstanciada, de fecha 22 de julio de 2026.

En ese tenor, por cuanto hace al procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información, la Ley General de Transparencia dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que para la determinación del supuesto de inexistencia de la información, los sujetos obligados deben atender el siguiente procedimiento:

- El Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; y en caso de confirmarse que no se cuenta con ella, **debe expedir una resolución que confirme su inexistencia.**
- La resolución que emita esta instancia colegiada debe estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones por las cuales, en el caso particular, no se tienen las documentales pedidas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su inexistencia.
- Una vez realizado esto, la Unidad de Transparencia debe notificar a la persona solicitante la resolución dictada por el Comité, asegurando que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que la respuesta sea clara y precisa.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, y respecto del caso que nos ocupa, se advierte que derivado de una nueva búsqueda en los archivos y sistemas a cargo de la Dirección Regional Noreste, el INEGI identificó los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017, documentos que acreditan el destino final de la documentación conforme a la normativa archivística aplicable, motivo por el cual su Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública de interés, correspondiente al periodo de 2003 a 2016.

Por lo anterior, **esta Autoridad Garante estima que la modificación de la respuesta realizada por el sujeto obligado, como complemento de la respuesta inicial, satisface el objeto de la solicitud de información**, al haber emitido una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que explicó las razones por las cuales, en el caso concreto, no se cuenta con la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública identificada, correspondiente **al periodo de 2003 a 2016**, siguiendo el procedimiento legal respectivo para declarar formalmente su inexistencia, adicional a realizar el envío de estas documentales a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado (la PNT), como alcance a su contestación inicial.

En dichas circunstancias, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser **sobreseídos**, en los términos siguientes:

"[...]"

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]"

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]"

[Énfasis añadido]

De la disposición citada se advierte que **uno de los supuestos por los cuales un recurso de revisión puede sobreseerse**, una vez admitido, **es cuando el sujeto obligado modifica o revoca su actuación de tal manera que la controversia planteada queda sin materia.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En el caso concreto, del análisis jurídico realizado **se concluye que la pretensión de la persona recurrente fue atendida en su totalidad.** En consecuencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia, **ya que el sujeto obligado complementó su pronunciamiento inicial mediante un oficio de alcance, en el que acreditó haber enviado a la persona recurrente, en el medio de notificación señalado por esta, copia simple de la Octava Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 22 de julio de 2026, a través de la cual se resolvió confirmar la declaración de inexistencia de la información relativa a los viáticos de la persona exservidora pública de interés, correspondiente al período de 2003 a 2016; así como de los Dictámenes de Valoración Documental y las Actas de Baja Documental correspondientes a información contable de los años 1999 a 2017, atendiendo a que, de acuerdo con los registros institucionales, la persona exservidora pública identificada prestó sus servicios en el INEGI del 01 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2022.**

Bajo estas consideraciones, **resulta evidente que la inconformidad planteada quedó satisfecha, por lo que, esta Autoridad Garante determina procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que la petición de la persona solicitante ha quedado colmada, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, fracción I en relación con el 159, fracción III de la normativa antes referida.**

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por esta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 012/26

Registro en la PNT: INEGI2617741

Folio de la solicitud: 490031200047526

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Electrónico de la SABG para que, a través de esta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **27 de agosto de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

MPS/argg/jafo.

